

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

Núm. 4922
17 de mayo de 1953 8:30 A.M.
Fecha: Baltasar Corrada del Río
Aprobado: Secretario de Estado
Por: Luis L. Pedraza
Secretario Auxiliar de Estado

**REGLAMENTO PARA LA PROVISION
DE SERVICIOS DE
ORTOSIS Y PROTESIS**

I N D I C E

4922

ARTICULO I:	PROPOSITO.....	1
ARTICULO II:	DISPOSICIONES GENERALES.....	1
ARTICULO III:	CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD PARA RECIBIR LOS SERVICIOS DE ORTOSIS Y PROTESIS.....	1
ARTICULO IV:	NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ORTOSIS Y PROTESIS	5
ARTICULO V:	MECANISMO PARA COMPRAR EL EQUIPO ORTOPEDICO PARA LOS CASOS QUE REQUIEREN APARATOS ORTOTICOS O PROTESICOS CUANDO NO PUEDAN SER MANUFACTURADOS EN LOS LABORATORIOS DEL PROGRAMA DE REHABILITACION VOCACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES.....	7
ARTICULO VI:	ENMIENDAS.....	7
ARTICULO VII:	VIGENCIA.....	8
ARTICULO VIII:	APROBACION.....	8

REGLAMENTO PARA LA PROVISION DE SERVICIOS DE ORTOSIS Y PROTESIS

4922

ARTICULO I: PROPOSITO

Es el propósito de este Reglamento establecer la política general a seguir el Programa de Rehabilitación Vocacional para la provisión de los servicios de ortosis y prótesis a las personas con impedimentos de conformidad con la Ley Número 79 del 6 de julio de 1985 y este Reglamento. Se promulga este Reglamento para proveer gratuitamente o al menor costo posible aparatos ortóticos y protésicos de los manufacturados en los laboratorios del Programa de Rehabilitación Vocacional, a personas impedidas de escasos recursos económicos, según lo dispone el Artículo I de la ley.

ARTICULO II: BASE LEGAL

Se emite este Reglamento en virtud de las siguientes leyes:

1. El Artículo IV (c), 3 LPRA 211 de la Ley Número 171 del 30 de junio de 1968, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Servicios Sociales de Puerto Rico.
2. El Subcapítulo II de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
3. Ley 106 del 25 de junio de 1958, según enmendada, por la Ley #79 del 6 de julio de 1985, 18 LPRA 1063, autoriza al Programa de Rehabilitación Vocacional para vender aparatos ortopédicos y protésicos de los manufacturados en sus laboratorios de ortosis y prótesis y para crear un fondo especial.

ARTICULO III: DISPOSICIONES GENERALES

A. Aplicación:

Las disposiciones de este reglamento serán aplicables a:

1. Personas con impedimentos permanentes de escasos recursos económicos, que requieren de aparatos ortóticos o protésicos para corregir o superar sus condiciones físicas y que no cualifican para recibirlos bajo otros programas de servicios de salud o entidades particulares.

2. Igualmente este reglamento aplica a personas con impedimentos de recursos económicos que pueden pagar por éstos en su totalidad o parcialmente, de acuerdo a su capacidad económica.

B. Responsabilidad:

1. El Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Servicios Sociales de Puerto Rico, a través de los laboratorios de sus centros de rehabilitación, proveerán a las personas con impedimentos permanentes de escasos recursos, no elegibles a los servicios de rehabilitación del Programa y de cualquier otra agencia o entidad pública o privada, los aparatos ortóticos y protésicos manufacturados en dichas facilidades, gratuitamente o al menor costo posible, que requieren estos ciudadanos, no importa la edad.

2. El Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Servicios Sociales procederá a adquirir el equipo ortopédico y los aparatos ortóticos y protésicos cuando los mismos no puedan ser manufacturados en sus laboratorios y se establezca, sin lugar a dudas, que los mismos son realmente necesarios para que la persona con impedimentos pueda funcionar.

C. Presupuesto:

El Departamento de Servicios Sociales asignará al Programa de Rehabilitación Vocacional anualmente la suma de \$100,000 de los fondos estatales consignados en su presupuesto para estos propósitos.

1. La cantidad anual de \$100,000 que se asigne al Programa de Rehabilitación Vocacional, no forma parte del presupuesto operacional para la prestación de servicios tradicionales de Rehabilitación Vocacional enmarcados en la Ley de Rehabilitación Federal 93-112 del 1973, según enmendada.

2. Los servicios de ortosis y prótesis y otro equipo ortopédico se proveerán hasta que se agoten los fondos estatales que se asignan anualmente para esos propósitos y lo acumulado en el fondo especial conocido como "Fondo Laboratorio Ortopédico" para dichos servicios.

D. Definiciones:

Para efectos de este reglamento y siguiendo lo establecido en la ley, los siguientes términos serán definidos como sigue:

1. Equipo ortopédico - son aquellos instrumentos, aparatos o máquinas que corrigen o disminuyen los defectos o mal funcionamiento del sistema músculo - esquelético, que se compone de: huesos, articulaciones, músculos, nervios, cartílagos y sinovia. Ejemplo: abrazaderas, férulas de mano, collares cervicales, sillas de ruedas, etc.

2. Equipo ortótico - se refiere a los instrumentos y aparatos ortopédicos que sirven para proteger, restaurar o mejorar funciones del sistema músculo - esquelético.

3. Equipo protésico - son equipos que sustituyen unos o varios miembros del cuerpo humano, tales como piernas y brazos artificiales.

4. Impedido - cualquier persona con una limitación física permanente que necesite depender de un equipo ortopédico o protésico para poder desenvolverse en el quehacer diario y que no sea elegible a recibir dichos servicios como un cliente bajo el Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Servicios Sociales o de cualquier otra agencia o entidad pública o privada.

5. Escasos recursos económicos - se determinarán si un cliente cae dentro de esta categoría partiendo del estudio económico que aplica el Programa de Rehabilitación Vocacional de conformidad con las directrices vigentes para su clientela.

**ARTICULO III: CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD PARA RECIBIR LOS SERVICIOS
DE ORTOSIS Y PROTESIS**

Serán elegibles a los servicios de ortosis y prótesis bajo la Ley Número 79 del 6 de julio de 1985, toda persona con impedimentos que llene en su totalidad los siguientes requisitos:

- A. Carece de recursos económicos y otros medios y que no cualifique para recibir los servicios de otros programas de servicios de otras agencias o entidades particulares como el Departamento de Salud, Departamento de Educación, Administración de Veteranos, Medicare, Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles, Fondo del Seguro del Estado, programas del propio Departamento de Servicios Sociales y cualquier otra agencia gubernamental que tenga la responsabilidad de proveer este tipo de servicio. En cuanto a las entidades particulares, se refiere a: Sociedad de Educación y Rehabilitación (SER), Hospital del Niño, Fondos Unidos, Cruz Roja Americana - Capítulo de Puerto Rico, Ejército de Salvación o cualquier otra entidad cívica que cubra estas necesidades. También se incluyen los seguros personales que puede tener el individuo o su familia que cubran este tipo de servicio.
- B. Que teniendo algún medio económico y aún pudiendo sufragar el costo total o parcial del servicio, no lo pueda adquirir por otros medios o programas de servicios que no sean bajo el Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Servicios Sociales al amparo de la Ley Número 79.
- C. Cuando la persona con impedimentos requiera un servicio de ortosis y prótesis y pueda costearlo en su totalidad y el Programa de Rehabilitación Vocacional no lo pueda producir en sus laboratorios, será responsabilidad de la propia persona de adquirirlo en el mercado.
- D. Para que el Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Servicios Sociales pueda proveer el servicio de ortosis y prótesis, el mismo tendrá que estar recomendado por un especialista en el área de la medicina de rehabilitación física, a saber: un fisiatra o

un ortopeda y que se determine fuera de toda duda como indispensable para la movilidad o rehabilitación física de la persona o de una parte específica de su cuerpo.

E. El servicio de ortosis y prótesis estará limitado a casos con impedimentos donde la condición incapacitante sólo pueda corregirse, estabilizarse o aminorarse por medio del uso de un aparato ortopédico o protésico, lo que le permitirá a la persona desenvolverse en los quehaceres del diario vivir.

F. Los servicios a proveerse no cubren casos donde la condición del individuo, sea una de carácter temporero o transitorio donde el equipo a utilizarse sea para propósitos de tratamiento terapéutico únicamente. Solamente se proveerán los servicios para fines de facilitar su diario vivir fuera de un medio hospitalario.

ARTICULO IV: NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ORTOSIS Y PROTESIS

A. La persona con impedimentos que requiera los servicios de ortosis y prótesis tendrá que ser referida al Programa con la correspondiente prescripción por un ortopeda o un fisiatra.

B. Una vez determinado que la persona no podrá adquirir el servicio porque se da lo establecido en los criterios A y B del Artículo III, lo proveerá el Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Servicios Sociales bajo el amparo de la Ley Núm. 79, a través de los centros de rehabilitación que éste opera siguiendo el procedimiento que se detalla a continuación:

1. Para todos los casos referidos se abrirá un expediente y se mantendrá un registro según sea atendido.
2. El solicitante será entrevistado y evaluado por el coordinador de servicios o su representante en el Centro de Rehabilitación donde será servido, para canalizar el servicio recomendado (determinar si se puede fabricar en la facilidad o si hay que adquirirlo en la comunidad).

Coordinador de Servicios:

- a. Hará el estudio económico del solicitante para lo cual éste deberá presentar toda la evidencia sobre ingresos y egresos que se le solicite.
- b. Determinará si el servicio será provisto gratuitamente o por el contrario establecerá la aportación que vendrá obligado a proveer la persona que requiere el servicio o su familia.

(Para determinar si habrá aportación del solicitante o su familia, se utilizará como base el estudio económico que utiliza el Programa de Rehabilitación Vocacional, en cuanto a ingresos y gastos. En el análisis de los egresos se tomará en consideración compromisos básicos y necesarios a la familia tradicional. No se aceptarán, para efectos del análisis de los egresos, compromisos económicos que aplican a hipotecas por segundos hogares, lo que podría incluir casas de campo, casas de playa, apartamentos, botes, vehículos recreativos, etc).

- c. La aportación del solicitante o su familia será establecida partiendo del 20% del balance entre los ingresos y egresos de éste o su grupo familiar, luego del análisis señalado en el número 2, lo que en ocasiones cubrirá el costo total del aparato ortótico o protésico que requiera el solicitante.
3. En los casos que el servicio a proveerse sea de ortosis o prótesis, el técnico de estas áreas evaluará al

solicitante y si considera que no está listo para el servicio, se lo notificará al coordinador de servicios quien llevará a cabo la acción correspondiente.

4. Los técnicos de ortosis y prótesis del Programa podrán solicitar opiniones médicas cuando entiendan que tal acción es la más adecuada con relación a los servicios prescritos que han de prestar al cliente, pero no podrán hacer cambios o modificación a la prescripción sin el consentimiento del médico especialista que refirió el caso.

5. El Programa de Rehabilitación Vocacional no será responsable ni intervendrá en el tratamiento pre o post protésico de los solicitantes del servicio. La obligación del Programa estará limitada a proveer el aparato ortopédico y protésico cuando se determine que el mismo es el adecuado partiendo de la prescripción del especialista.

ARTICULO V: MECANISMO PARA COMPRAR EL EQUIPO ORTOPEDICO PARA LOS CASOS QUE REQUIEREN APARATOS ORTOTICOS O PROTESICOS CUANDO NO PUEDAN SER MANUFACTURADOS EN LOS LABORATORIOS DEL PROGRAMA DE REHABILITACION VOCACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

A. Si el aparato de ortosis o prótesis no puede ser manufacturado en los laboratorios ortopédicos y protésicos de los centros de rehabilitación del Programa de Rehabilitación Vocacional, éste se adquirirá en el mercado acorde al Reglamento de Compras Número 4536 del Programa de Rehabilitación Vocacional y aprobado el 16 de septiembre de 1991 y al proceso establecido en los manuales para el trámite de peticiones de compras, menores y mayores de seis mil dólares, según aplique, aprobados en abril de 1992.

ARTICULO VI: ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario del Departamento de Servicios Sociales a tenor con lo dispuesto en la Ley Número 171 del 31 de junio de 1968.

ARTICULO VII: VIGENCIA

Este Reglamento estará vigente una vez ~~sea~~ aprobado por el Departamento de Estado de Puerto Rico.

ARTICULO VIII: APROBACION

Este Reglamento fue aprobado el día 3 de febrero de 1993.



CARMEN RODRIGUEZ DE RIVERA
Secretaria